

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en la fecha intenté comunicarme con el accionante en los números telefónicos consignados en la solicitud inicial sin tener éxito alguno, y en el abonado 3127646657 contestó el señor “CAMILO MEDINA” quien indicó ser abogado y que el señor AYCARDO FRANCISCO JARAMILLO era su cliente, por lo cual se le indagó frente al cumplimiento al fallo de tutela comentando al respecto que el MUNICIPIO DE BELLO había dado cumplimiento parcial al fallo de tutela, toda vez que de las dos peticiones presentadas el 16 de junio de 2020, a la fecha solo han dado respuesta de fondo con su respectiva notificación, de una sola y que de la petición elevada ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Bello, solo han dado respuesta parcial puesto que omitieron dar respuesta a los numerales tercero al sexto de escrito. A Despacho para proveer, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00295
Accionante	AYCARDO FRANCISCO JARAMILLO VILLA
Accionada	MUNICIPIO DE BELLO
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante sentencia del 30 de julio del 2020, este despacho le tuteló a AYCARDO FRANCISCO JARAMILLO VILLA su derecho fundamental de petición disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor AYCARDO FRANCISCO JARAMILLO VILLA identificad con C.C N° 71.628. 531 frente al MUNICIPIO DE BELLO.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BELLO, que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, y congruente a las solicitudes presentadas por el señor AYCARDO FRANCISCO JARAMILLO VILLA el 16 de junio de 2020 las cuales deberán ser notificadas a las direcciones consignadas en la petición..”.

Debe indicarse que el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Atendiendo a la solicitud presentada por la actora (pgs. 1-13), este despacho, mediante auto del 18 de febrero de 2021 requirió al doctor ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Bello (Ant) al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela. (pgs. 14-16).

Ante dicho llamado, la accionada allegó informe aduciendo lo siguiente:

“...el 16 de junio del presente año, fue recibo (Sic) en la oficina de gestión documental del municipio de Bello, una solicitud realizada por él (Sic) accionante, en la cual, solicita una serie de información de la entidad dentro de las que se

encuentran, entre otras: copias y certificaciones de contratos, información sobre funciones de algunas dependencias y personal que ha ocupado algunos cargos de la administración municipal.

Considerando el grueso de la información solicitada, no obstante, que la misma involucraba a varias dependencias del Municipio, esto es, la dirección administrativa de talento humano y la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana; el día 28 de julio este despacho dio respuesta parcial al peticionario solicitando, al (Sic) amparo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, extender el término de la respuesta, como quiera que la situación actual del Covid 19 y el hecho de recibir una alcaldía sin una adecuada gestión documental dificultó la consecución de la información solicitada

Posteriormente, el día 16 de septiembre del presente año a través del radico (Sic) Nro 20202041731 el Municipio de Bello en cabeza de la Dirección Administrativa de Talento Humano dio respuesta al peticionario, abordando en su gran mayoría los requerimientos y documentación solicitada”

Igualmente, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Bello, a través del radicado Nro. 20202050754 del 14 de octubre del presente año, procedió a responder de fondo a las solicitudes del señor Jaramillo cumpliendo con lo dispuesto por el Juzgado....”

Adicionalmente, la accionada hace un recuento de las actuaciones surtidas en el primer incidente de desacato el cual finalizó con auto sancionatorio que fue confirmado por el superior jerárquico (Ver carpeta “PrimerRequerimiento”/”05001410500620200029500”).

De igual forma, en el informe rendido se hace alusión a la inconformidad del presente trámite incidental, que puntualmente recae en que “...*el MUNICIPIO DE BELLO hizo entrega de una respuesta el día 29 de octubre de 2020, la cual no es completa ni de fondo, toda vez que la entidad a la petición con radicado 20201021569 solo dio respuesta a las solicitudes con numeral PRIMERO y SEGUNDO quedando sin respuesta los numerales siguientes...*” (pg. 2 del PDF “01SolicitudDesacato).

Con la respuesta en méncón, la accionada adjunta una serie de documentación, así como la impresión de mensaje de datos con asunto “Respuesta Juzgado Desacato Aycardo Francisco Jaramillo” que da cuenta que el 23 de noviembre de 2020 fue remitido al correo electrónico dauidalbertoherrera@hotmail.com varios documentos. (pg. 6 del PDF “05ContestacionDesacato) sin embargo, no se allega prueba si quiera sumaria de una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el actor, y que la misma hubiese sido notificada; controvirtiendo la inconformidad presentada por la parte actora, situación que es objeto de análisis en este **segundo trámite incidental**, por lo que considera esta agencia judicial que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

Ahora, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hecho el requerimiento al responsable del cumplimiento debe instarse a su superior jerárquico para que lo haga cumplir la orden y abra el correspondiente proceso disciplinario. **No obstante en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a la máxima autoridad de un ente territorial del orden municipal**, por lo que no existe un poder de mando o dirección superior al señor Alcalde que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona pero en su calidad de superior.

Por ello, teniendo en cuenta que no existe un superior jerárquico del responsable de la orden de tutela, este juez ordenará abrir el respectivo incidente de desacato en contra del doctor OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Bello (Antioquia), conforme a lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; concediéndole el término de tres (3) días para que informe la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa¹, o en su defecto proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a la acción de tutela, so pena de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 57 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del doctor OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Bello – Antioquia; concediéndole el término de tres (3) días para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden del 30 de julio de 2020 y presente sus argumentos de defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

¹ Véase la sentencia T- 123 de 2010.

Firmado
CARLOS ANDRES VEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 P
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 038
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020,
EL DIA **12 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO
WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGOSecretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77aa55126c8aaf2da6c44d7670a43fd27a468859b777e0971bf09a20e673ad53
Documento generado en 11/03/2021 04:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>